



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

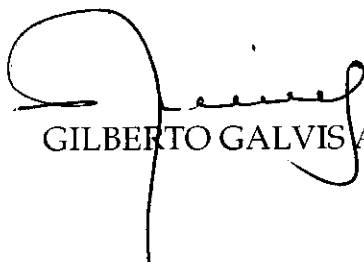
REF: PROCESO EJECUTIVO-INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS-
Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2014-00213-03. Radicado 2ª Inst. 2019-0035-03.
INCIDENTALISTA: MANUEL IVÁN CABRALES TRIGOS, a través de apoderado
judicial.
INCIDENTADO: FRIGORÍFICO EL ZULIA.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVISAVE

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2017-00374-01

Rad. Int.: 2019-0082-01

Cúcuta, cinco de abril de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del doce de marzo de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular propuesto por Suministros Integrales Mauro Sergio S.A.S., contra la I.P.S. Unipamplona, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

Comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interjocutorio
Radicado Juzgado 54001-3103-005-2018-00026-00
Radicado Tribunal **2018-0353-01**
Auto. **DECIDE REPOSICION**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el Recurso de Reposición impetrado por el demandado, señor JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE, contra el auto adiado 25 de febrero del año en curso mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de calenda 31 de enero hogaño, a objeto de que se imponga condena en costas a su favor y a cargo de la parte suplicante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 31 de enero de la anualidad que cursa¹, esta Corporación revocó el proveído de primera instancia mediante el cual denegó la solicitud de nulidad invocada por el demandado James Alexander Álvarez Andrade dentro del proceso Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real incoado en su contra por Carlos Abdul Cáceres Rodríguez. En su lugar, accedió a su decreto.

¹ Folio 4 a 8 del cuaderno de segunda instancia.

Contra esa decisión la apoderada de la parte demandante interpuso Recurso de Súplica², el que fue rechazado por improcedente a través de auto adiado 25 de febrero anterior. Además se dispuso la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

Sin embargo, la parte demandada replica esa decisión, pues, en su sentir, *"debió condenarse a la parte demandante en costas"*, es decir, *"a la recurrente en súplica, conforme al artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso"*. No obstante, en atención a que esa censura fue indebidamente presentada³, mediante proveído del día 11 de marzo del presente año esta Superioridad ajustó la misma y ordenó imprimirle por secretaría el traslado de rigor bajo la senda del recurso procedente, esto es, el de reposición.

Dentro de esa oportunidad procesal –traslado–, la apoderada de la parte actora se pronunció, resistiéndose a ese ruego jurídico. Expuso que el recurso de súplica por ella presentado se declaró improcedente, luego *"no da lugar a que se causen costas, por cuanto no se despachó ni favorable ni desfavorable, (...) por lo que a voces de las normas jurídicas que regulan la materia y a la jurisprudencia, se debe tener como si no se hubiese presentado, es decir carece de efectos jurídicos, así que, imponer condena en costas resultaría fuera de órbita, además de desproporcionado"*. Por ende, solicita *"no recurrir la petición presentada (...), encaminada a que se condene en costas a la parte demandante por despacharse desfavorablemente el recurso"*.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Estatuto Adjetivo vigente, *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia"* hay lugar a **"condena en costas"** (Resalta la Sala), y éstas, según lo estatuido en el numeral 1 de dicho canon, se imponen *"a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"* (Resalta la Sala), pero agregando el

² Folio 17 al 21 Ibidem.

³ "recurso de apelación o suplica (Sic)".

numeral 8 del mismo precepto legal que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Infiérese entonces, que para que pueda imponerse condena en costas, indiscutiblemente debe mediar una actuación procesal que se desate de manera adversa o desfavorable a su promotor. Por ende, a no dudarlo, la imposición de su pago es consecuencia directa y objetiva del simple y elemental hecho de haber sido vencido o derrotado dentro de la actuación de que se trate, siempre y cuando aparezcan causadas.

Sobre el particular la Corte Constitucional tiene decantado que ***“la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. ... De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”***⁴

En el *sub judice*, dado que lo que se procura es que se condene en costas a la parte demandante como consecuencia de la decisión adoptada el 25 de febrero de 2019, pues en sentir de su contradictora esa decisión es adversa a la súplica que había impetrado, el desatino de lo pretendido aflora sin mayor dificultad, por cuanto el rechazo de un medio impugnatorio por improcedente conforme a la ley, en ningún caso encierra pronunciamiento de fondo sobre lo planteado, ni genera actuación alguna de la otra parte.

Atinente al tema que se viene comentando, conforme lo ilustró la apoderada de la parte demandante, tiene sentado de manera inveterada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en tratándose de *“los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueron procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueron procedentes, pues **“si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se***

4 Sentencia C – 157 de 2013, 21 de marzo de 2013.

interpuso” (auto de 2 de mayo de 2007, exp. R-1100102030002007-00025-00)”⁵
(Resalta y subraya la Sala).

De donde concluye el Tribunal de Casación, que *“si la decisión no admitía recursos, o los mismos no se formularon oportunamente, el término de ejecutoria se consolidaba vencidos los tres días siguientes a la notificación de la providencia, o transcurrido el término señalado para la formulación de los recursos procedentes, sin que se requiriera su declaratoria.”*⁶

De ahí que la reclamación que hace la recurrente desde la perspectiva de que el numeral 1° del artículo 365 C.G. del P. dispone condenar en costas a quien de manera desfavorable se le resuelva el recurso que hubiere interpuesto, en esta ocasión no hace presencia, como tampoco había lugar a dicha condena a cargo de *“quien resultó vencido en el incidente de nulidad”* como igualmente lo ruega la impugnante, toda vez que si bien el inciso segundo del numeral 1 del precitado artículo 365 procesal consigna que también se condenará en costas *“a quien se le resuelve de manera desfavorable (...) una solicitud de nulidad”*, los claros términos en que está redactada la disposición permiten diáfamanamente colegir que las costas se imponen AL SOLICITANTE DE LA NULIDAD cuya petición resulte denegada, y en esta instancia la petición de nulidad fue acogida.

En ese orden, no hay lugar a acceder a lo reclamado por vía de reposición.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

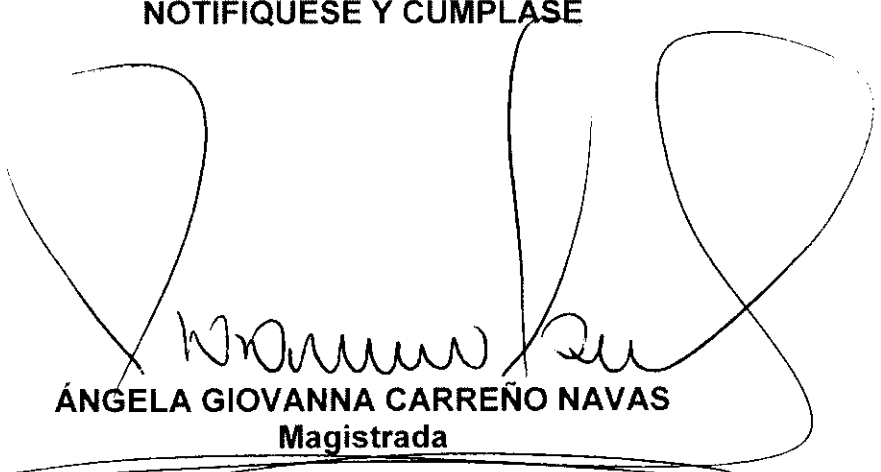
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo aducido en la parte motiva.

⁵ Reiterado en auto del 31 de julio de 2007, radicado No. 11001-0203-000-2006-01218-00, M.P. César Julio Valencia Copete; SC2776-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. 17 de julio de 2018.
⁶ SC2776-2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento al ordinal 2° de aquel proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

